

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita al ítem 064 del expediente digital, la corrección del auto del 30 de septiembre de 2022, por el cual se decretaron las medidas cautelares, argumentando que los oficios dirigidos al señor registrador de instrumentos públicos se dirigió a ciudades que no corresponden y, el límite de la medida debe ser la suma de \$355.000.000, más no por \$193.701.243, como quedó en el auto.

Es de referir que conforme lo prevé el art. 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Analizado el contenido del auto se observa que, si bien es cierto en el numeral quinto se ordenó librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, también lo es, que claramente se determinó que el bien identificado con folio de matrícula N° 070-219603 es de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y fue así como se libró el oficio N° 0924 del 10 de octubre de 2022, visible al ítem 50, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, por ende., por sustracción de materia no hay lugar a corregir oficio alguno.

Respecto del bien inmueble con folio de matrícula N° 264-2001, se precisa que, en ningún aparte del auto se determinó un porcentaje a embargar, por ende, si el 100% del bien inmueble es de propiedad del demandado, sobre su totalidad procederá el registro de la medida.

Finalmente, respecto del límite de la medida cautelar, se precisa que el art. 599 del C.G.P. prevé que el juez puede limitar los embargos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; así, revisado nuevamente el mandamiento de pago se encuentra que efectivamente, el límite de la medida debe ser una estimación más amplia, para que así se logre cubrir el saldo total de la obligación.

En consecuencia, se procederá a corregir el auto del 30 de septiembre de 2022, únicamente en el sentido de limitar la medida por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000).

Por otra parte, sería del caso dar trámite a los recursos presentados por el ejecutado JAIRO CALDERÓN ORTIZ, si no se observara que no se encuentra

trabada la Litis, en consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de surtir la notificación de la totalidad de los demandados, dentro del término de 30 días, so pena de declarar tácitamente desistida la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto del 30 de septiembre de 2022, únicamente en el sentido de limitar la medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 058 del expediente digital, presentado por el doctor FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE al señor JAIRO CALDERÓN ORTIZ, para que constituya nuevo apoderado que lo represente en este proceso.

TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 056 a 075 del presente cuaderno, proveniente de entidades financieras y administrativas, para lo que estime pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de todos y cada uno de los demandados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c55c650d71780bac7036f702c9d174caffb5cbf2d7af85797d95b3f8ac5a3**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 40 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1602a3c2cfcf5080eabb2068ad79542c4457918f9ca601d36d6fde8b1c6c3df1**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Nulidad de Contrato en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA ONCE (11) DEL MES ABRIL DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7bee8c182362805ab72501359f1979dafd774a92bf862be777888c4d7eb1b**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 13 del expediente digital, presentado por el doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Del escrito contentivo del Incidente de Regulación de honorarios presentada por el doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, quien actuaba como apoderado de la parte demandante, se dispone conforme a lo prescrito en el inciso 3, del artículo 129 del CGP, dar traslado por tres (3) días.

Por Secretaría ofíciase al señor JAVIER JEREZ CELIS al correo electrónico javierjerezc@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f0388d6d62fa85dfc590903460b7066deafdef5c563e30df4468529a12c20**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante al ítem 7 manifiesta que surtió la notificación electrónica de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.; EMPRESA PALACE S.A. y LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación electrónica de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y EMPRESA PALACE S.A., así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, atendiendo las consideraciones expuestas.

Respecto de la notificación surtida al demandado LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, se observa que, fue enviada por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte

interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación del demandado atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

Por otra parte, respecto de la revocatoria del poder visible a los ítems 8 y 9 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite por no encontrarse acreditado que las direcciones electrónicas desde las cuales se remitieron las solicitudes sean del dominio de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b699cf1dab51b41942381a06943995df0773758effc04d95c430032b6da53a**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados EMPRESA TRANSPETRÓLEA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS OC.

Arguye la recurrente que, sí se configura la notificación por conducta concluyente de los demandados EMPRESA TRANSPETRÓLEA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS OC, pues el día 6 de mayo de 2021 recibió correo contentivo de la contestación de la demanda proveniente de la apoderada judicial de LA EQUIDAD; igualmente, el día 12 de mayo de 2021 recibió correo contentivo de la contestación de la demanda proveniente del apoderado judicial de la EMPRESA TRANSPETRÓLEA S.A.; las cuales fueron remitidas también al correo institucional de este juzgado, y para probar su dicho anexó capturas de pantallas del buzón de correo electrónico.

Por lo expuesto solicita reponer el auto censurado y se tenga por notificados por conducta concluyente a los demandados EMPRESA TRANSPETRÓLEA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS OC.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, manifestando la apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS O.C., que efectivamente se presentó contestación de la demanda, sin que esta se hubiere cargado al expediente; por lo cual, procedió a enviar el historial de correo electrónico. (ítem. 25).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente asunto se observa que, la decisión tomada mediante proveído del 27 de mayo de 2022 obedeció a los documentos obrantes al expediente al momento de tomar las determinaciones; no obstante, auscultado el buzón institucional por parte de la Secretaría de este Juzgado y conforme se hace constar al ítem 27, resulta cierto que el demandado LA EQUIDAD SEGUROS O.C., compareció al proceso por conducto de su apoderada general y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, memorial radicado el día 06 de mayo de 2021 a la hora de la 1: 59 p.m. (ver ítem 28).

Por su parte, se tiene acreditado al ítem 29, que el demandado EMPRESA TRANSPETROLEA S.A., compareció al proceso por conducto de su apoderado judicial, contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; memorial radicado el día 12 de mayo de 2021, a la hora de las 11:19 a.m.

Así las cosas, es indiscutible que, los demandados LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y EMPRESA TRANSPETROLEA S.A., comparecieron al proceso por conducto de su apoderado judicial, e hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción, por consiguiente, se cumplen los presupuestos del art 301 del C.G.P., para tenerlos notificados por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a REPONER el auto calendado 27 de mayo del año 2022, en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente al demandado LA EQUIDAD SEGUROS O.C., conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP, el día 06 de mayo de 2021. Incorpórese el escrito de contestación de demanda y sus anexos, visibles al ítem 28 del expediente digital.

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado EMPRESA TRANSPETROLEA S.A., conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP, el día 12 de mayo de 2021. Incorpórese al paginario el escrito de contestación de demanda y sus anexos, visible al ítem 29 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de mayo del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LA EQUIDAD SEGUROS O.C., conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP, el día 06 de mayo de 2021. Incorpórese el escrito de contestación de demanda y sus anexos, visibles al ítem 28 del expediente digital.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado EMPRESA TRANSPETROLEA S.A., conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP, el día 12 de mayo de 2021. Incorpórese al paginario el escrito de contestación de demanda y sus anexos, visible al ítem 29 del expediente digital.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada judicial del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, como apoderada judicial del demandado EMPRESA TRANSPETROLEA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 29 fol. 8 del expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta el poder de sustitución, se reconoce personería jurídica al Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, para actuar como apoderado judicial sustituto del demandado EMPRESA TRANSPETROLEA S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42ff1127ab74af375ee1573c1b960267c7b3d6e59b6875fe239b3743555bd4**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, visible al ítem 89 del expediente digital.

Teniendo en cuenta el poder visible al ítem 92 del expediente digital, se procede a RECONOCER personería jurídica al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial del demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el oficio visible al ítem 088 del expediente digital, proveniente del Banco W, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f87e921f2016811d863804887ca71436794cfa389eb7af44779c98d31edb**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado RADIO TAXI CONE LTDA, contra el auto del 22 de julio de 2022, si no se observara que, no se encuentra trabada la litis.

Siendo así, comoquiera que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. compareció a través de apoderado judicial y contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos de mérito y objeción al juramento estimatorio, tal como da cuenta el paginario, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

Téngase y reconózcase al doctor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 013 del expediente digital.

Téngase y reconózcase al doctor JAIRO MERCHÁN PARRA, como apoderado judicial de RADIO TAXI CONE LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 06.

Finalmente, respecto de la revocatoria del poder visible a los ítems 08 a 010 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite por no encontrarse acreditado que las direcciones electrónicas desde las cuales se remitieron las solicitudes sean del dominio de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d8569bc0e91cd043fd3935725c5b3206fedd07ddee5aa9c02c04f9eb2fd84**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora OFELIA ESTHER BASTIDAS NUÑEZ, contra TRANSPOTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 007 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora OFELIA ESTHER BASTIDAS NUÑEZ, contra TRANSPOTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a TRANSPOTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; CARLOS ALBERTO

MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30765107163299a2dadbf9741f79f00ab0bc41c70c090370973ffbc86e418d9**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el llamamiento en garantía que hace el demandado HOSPICLINIC DE COLOMBIA, al galeno DR. ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS, una vez subsanados los yerros anotados en el auto del 27 de septiembre de 2022, visto en este cuaderno N° 03.

Para presentar la solicitud se aduce que el galeno DR. ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS, era uno de los médicos encargados de la atención del paciente NAJEH MOHAMAD ABDEL MAJID AMRA y está directamente relacionado con las órdenes médicas impartidas, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA, en contra del galeno DR. ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS, visto en el cuaderno N° 03, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, DR. ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a DR. ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS, el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8955cd8c7cd661730e8260e630ffa048de8996ec3b624d24f034139b63b9c46**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el llamamiento en garantía que hace el demandado HOSPICLINIC DE COLOMBIA, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, una vez subsanados los yerros anotados en el auto del 27 de septiembre de 2022, visto en este cuaderno N° 04.

Para presentar la solicitud se aduce que suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA la póliza N° 0699412-1 que ampara la responsabilidad civil profesional médicas para clínicas y hospitales, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, visto en el cuaderno N° 04, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854654f85b4a445f8921a2d4162aa11c17e298ffb52a66abe92937014f787807**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FLORO MEDINA, DEYSI MOLINA, SANDRA PATRICIA MEDINA MOLINA y DAVID FERNANDO MEDINA MOLINA, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 04 de octubre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 05 de octubre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 06 de octubre de 2022 al 12 de octubre de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FLORO MEDINA, DEYSI MOLINA, SANDRA PATRICIA MEDINA MOLINA y DAVID FERNANDO MEDINA MOLINA, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763af95bb963b880d7ba73cf7b4f05778e3e4592e2a7010f541581fe6bc8e6e2**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por JUAN MARÍA RAMÍREZ GARCÍA, en contra de CARMEN CECILIA LEÓN RODRÍGUEZ; JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ; JUAN PABLO LEÓN RODRÍGUEZ; MARÍA ELENA LEÓN RODRÍGUEZ; FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ; LINDA MARITZA LEÓN ORTIZ y JUAN CARLOS LEÓN ORTIZ, en calidad de herederos del causante JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.) y en contra de los herederos indeterminados de la causante RAMONA PAEZ DE LEÓN (Q.E.P.D.), para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- No se demanda a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, requisito expreso del art. 375 num. 6 del C.G.P.
- 2.- Aunado a lo anterior, en el poder no se confieren facultades para demandar a las demás personas indeterminadas. Memórese que, conforme el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- 3.- A la demanda deberá acompañarse un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros, requisito expreso del art. 375 num. 5 del C.G.P. Revisada la demanda y sus anexos no se advierte el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por JUAN MARÍA RAMÍREZ GARCÍA, en contra de CARMEN CECILIA LEÓN RODRÍGUEZ; JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ; JUAN PABLO LEÓN RODRÍGUEZ; MARÍA ELENA LEÓN RODRÍGUEZ; FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ; LINDA MARITZA LEÓN ORTIZ y JUAN CARLOS LEÓN ORTIZ, en calidad de herederos del causante JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.) y en contra de los herederos indeterminados de la causante RAMONA PAEZ DE LEÓN (Q.E.P.D.),, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e244a79b7227be52fc3b8f398d037e89a5852b469481026d6dc6b0235c8b3595**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora ESPERANZA NIÑO HERNÁNDEZ, contra TELMEX COLOMBIA S.A., para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se advierte que, no se aportó poder que faculte al abogado para impetrar la presente demanda; se observa que el poder allegado data del año 2016 y sólo faculta para impetrar acción de tutela. Precisase que, conforme el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales lo asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada TELMEX COLOMBIA S.A., el cual debe ser reciente para la correcta identificación de su representante legal.

3.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto del demandado TELMEX COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora

ESPERANZA NIÑO HERNÁNDEZ, contra TELMEX COLOMBIA S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d2d9edeebea1adc189ebc48c15a50babed81b569009fe0af4f34069234e3**

Documento generado en 21/10/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>